

Expediente: **3656/23**

Carátula: **CONSORCIO PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB C/ MERCADEO MARKETING FINANCIEROS S.A S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **12/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **MERCADEO MARKETING FINANCIERO S.A., -DEMANDADO**

2022632200 - **CONSORCIO PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB, -ACTOR**

2022632200 - **GIMENEZ LASCANO, OSCAR-POR DERECHO PROPIO**

AUTOS: "CONSORCIO PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB C/ MERCADEO MARKETING FINANCIEROS S.A S/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE: 3656/23 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 3656/23



H104138422457

AUTOS: "CONSORCIO PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB C/ MERCADEO MARKETING FINANCIEROS S.A S/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE: 3656/23 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 11 de abril de 2025

Sentencia Nro. 56

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos al letrado Oscar Gimenez Lascano, en contra del punto III) de la sentencia del 10 de marzo de 2025, que regula sus honorarios por su actuación en los presentes autos, y;

CONSIDERANDO :

Que el 17 de marzo de 2025 el letrado Oscar Gimenez Lascano, por derecho propio, interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia del 10 de marzo de 2025, por considerar bajos los estipendios fijados a su favor.

Por decreto del 20 de marzo de 2025 se concedió el recurso en los términos del art. 30 de la ley n.º 5.480.

Analizadas las constancias de autos y la normativa aplicable, anticipamos que el recurso no tendrá favorable acogida, por los argumentos que a continuación se desarrollan.

El presente juicio de cobro ejecutivo fue iniciado por el actor, Consorcio de Propietarios Loma Linda Country Club, por la suma de \$202.800, con más sus intereses, gastos y costas. Intimado de pago, el demandado no opuso excepciones.

Por sentencia del 10 de marzo de 2025 se ordenó llevar adelante la ejecución, por el capital reclamado; suma que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

Tocante a la regulación de los honorarios del letrado apoderado de la actora, la magistrada de origen valoró que los guarismos resultantes luego de aplicar las normas arancelarias correspondientes, no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.

Sostuvo entonces que por aplicación de la doctrina emanada del precedente “*Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo*”, sentencia n.º 89 del 14/04/2021 de la Sala II de esta Cámara, corresponde fijar el valor equivalente a una consulta escrita.

En dicho antecedente, se resolvió que “...*El mínimo legal previsto en el art. 38 in fine LA se debe aplicar -tratándose de primera regulación- en los casos que el resultado arrojado por las operaciones aritméticas previstas en la ley arancelaria, arrojan un valor inferior a una consulta escrita. Y dentro de esas previsiones ya están ponderados los honorarios procuratorios correspondientes a los letrados que actúen en doble carácter (art. 14 LA), por lo que no corresponde adicionarlos a la consulta escrita. Es que el 55% previsto en el art. 14 LA ya se encuentra englobado en los cálculos practicados, y como la suma arrojada no alcanza el mínimo legal establecido, es necesario elevarla hasta alcanzar dicho piso*”.

En virtud de ello, cabe aclarar que este Tribunal comparte la solución a que arriba la *a quo*, pero disiente con los fundamentos en que la misma se sustenta.

En tal sentido, señalamos que debido al monto del proceso y siendo ésta la primera regulación del letrado apelante, resulta aplicable -en efecto- el art. 38 *in fine* de la ley n.º 5.480 y, en consecuencia, corresponde regular los honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán.

No obstante, conforme al criterio sentado por este Tribunal, el art. 38 *in fine* debe interpretarse de manera armónica con el art. 14 de la ley arancelaria local 5.480 que prevé “*Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta y cinco por ciento (55%) de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Cuando el abogado actuare en el doble carácter de abogado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos*”.

La Corte Suprema de Justicia señaló que “*el artículo 38 habla de honorarios del ‘abogado’, pero el art. 14 se encarga de diferenciar la actuación de los abogados como ‘patrocinantes’ y ‘como apoderados’, de lo que se infiere que el abogado puede cumplir ambas tareas. En el último supuesto (apoderado doble carácter) resulta de aplicación ineludible el art. 14, es decir que a sus honorarios les corresponde un incremento del 55% por la doble actuación que desenvuelve en el proceso. El hecho que el artículo 38 prevea un piso que no puede perforarse (una consulta escrita) no implica que éste englobe ambas actuaciones. Por el contrario, se entiende que si actúa como apoderado y patrocinante, al importe mínimo (consulta escrita) se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración*” (cfr. CSJT, sentencia n.º 1889 bis del 11/10/2019 y n.º 297 del 27/05/2020).

Por tal motivo, al mínimo legal establecido en el art. 38 *in fine* de la ley arancelaria, debe adicionarse el 55 % en concepto de procuratorios, cuando el profesional se desempeñó en el doble carácter,

como acontece en autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que en las particulares circunstancias de autos, la adición de los procuratorios -pretendida por el apelante- no resultaría equitativa, si la confrontamos con el exiguo monto reclamado y la labor profesional efectivamente desplegada en el juicio.

En razón de ello, resulta razonable en la especie respetar el mínimo legal fijado por la jueza a quo, sin adicionar el 55 % en concepto de procuratorios, a fin de evitar una regulación desproporcionada con el valor económico en juego (conf. arts. 1255 del CCCN; art. 13 de la ley n.º 24.432 -ley provincial n.º 6715).

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Provincial sostuvo que la aplicación del art. 13 de la ley n.º 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, *"sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder"* (conf.: 'Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario', sentencia N° 395 del 27/5/2002; 'Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario', sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 'Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios', 18/9/2006).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/9/87, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n°29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/3/86, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, "Honorarios Judiciales", Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

Por lo expuesto, consideramos que la suma regulada en la sentencia resulta razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos.

En consecuencia y conforme lo considerado, corresponde rechazar el recurso impetrado y confirmar el pronunciamiento atacado.

Tocante a las costas, no cabe su imposición por haber tramitado conforme el art. 30 de la ley 5.480.

RESOLVEMOS :

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto por el letrado Oscar Gimenez Lascano, por derecho propio, en contra del punto III) de la sentencia del 10 de marzo de 2025, el que se confirma.

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.